



Estado Libre Asociado de Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

Querellante

v.

MANUEL CUBILLOS GAITÁN

Querellado

CASO NÚM. 08-163

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (a) Y (c) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL, Y A LOS ARTÍCULOS 6 (A) (1) Y (6) Y 15 DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

Sr. Manuel Cubillos Gaitán
PO Box 362816
San Juan, PR 00936-2816

LA SECRETARIA EJECUTIVA que suscribe notifica a usted que la Subdirectora de la Oficina de Ética Gubernamental ha dictado **RESOLUCIÓN** en el caso de epígrafe con fecha de 23 de octubre de 2009, que ha sido debidamente registrada y archivada en los autos de este asunto.

Y, siendo o representando usted la parte perjudicada por la **RESOLUCIÓN**, de la cual puede solicitar reconsideración ante la Oficina de Ética Gubernamental o revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dirijo a usted esta Notificación, habiendo archivado en los autos de este caso copia de ella con fecha de 30 de octubre de 2009.

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2009.

Ave. Roosevelt 185
Edificio Roosevelt Plaza
Hato Rey, PR

Apartado 194200
San Juan, PR 00919-4200

Tel. (787) 622-0305
TTY (787) 999-4865
Fax (787) 754-0977

www.oegpr.net

Jancel Rolón Nieves

Secretaria Ejecutiva de la Secretaría

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Hato Rey, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Querellante

v.

MANUEL CUBILLOS GAITÁN
Querellado

CASO NÚM. 08-163

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (a) Y (c) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL, Y A LOS ARTÍCULOS 6 (A) (1) Y (6) Y 15 DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

RESOLUCIÓN

Efectuados los trámites procesales de rigor en el caso de epígrafe, el 13 de julio de 2009, la Oficial Examinadora sometió el correspondiente Informe, el cual adopto en su totalidad y se hace formar parte de esta Resolución.

En consecuencia, se impone al querellado una multa administrativa de \$5,000 por la infracción a los Artículos 3.2 (a) y (c) de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, y a los Artículos 6 (A) (1) y 15 del Reglamento de Ética Gubernamental, Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992, según enmendado.

El querellado deberá consignar el pago de la multa impuesta en la Secretaría de la Oficina de Ética Gubernamental, mediante cheque certificado o giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda, dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en la que se notifica esta Resolución.

De conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por esta Resolución podrá solicitar que se reconsidere la misma, ante la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) dentro del término de veinte (20) días desde la fecha del archivo en autos de la notificación de dicha Resolución.

Si una vez presentada la moción de reconsideración, la OEG la rechazara de plano o no actuara dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción,



el término de treinta (30) días para solicitar la revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

En la alternativa, la parte afectada por esta Resolución podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en revisión judicial, dentro del término de treinta (30) días del archivo en autos de la resolución emitida, y dar cumplimiento estricto a la Regla 58 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Adviértase que, de incumplir con esta Resolución, el Artículo 2.4 (u) de la Ley de Ética Gubernamental nos autoriza a emitir una orden de retención y descuento contra cualquier reintegro contributivo, liquidación de licencias o desembolso por concepto de pensiones o aportaciones a los planes de ahorro o retiro a que tenga derecho.

Adviértase, además, que de acuerdo al Artículo 3.8 (d) de la Ley de Ética Gubernamental, de incumplir con esta Resolución, los tribunales de justicia le impondrán intereses al diez (10) por ciento, o al interés legal prevaeciente, si éste resultare mayor, sobre el monto adeudado y el pago de honorarios de abogado a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los intereses comenzarán a acumularse desde que la sanción advenga final y firme.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 23 de octubre de 2009.


Leda. Ana T. Ramirez Padilla
Subdirectora



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Hato Rey, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Querellante

v.

MANUEL CUBILLOS GAITÁN
Querellado


CASO NÚM: 08-163

SOBRE:

VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 3.2 (a) Y (c)
DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Y LOS ARTÍCULOS 6 (A) (1) Y (6) Y 15 DEL
REGLAMENTO DE ÉTICA
GUBERNAMENTAL

INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA

JURISDICCIÓN



La autoridad de la Oficial Examinadora para emitir el presente informe y recomendación emana de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, 3 L.P.R.A. §§ 1801 *et seq.*; de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. §§ 2101 *et seq.*; de las Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas de la Oficina de Ética Gubernamental, Núm. 4749, aprobadas el 5 de agosto de 1992; y la Orden emitida por el entonces Director Ejecutivo de la Oficina de Ética Gubernamental, Lcdo. Hiram R. Morales Lugo, el 8 de abril de 2008, designando a la Oficial Examinadora suscribiente.

ANTECEDENTES DEL CASO

La Oficina de Ética Gubernamental (OEG) presentó una querrela contra el Sr. Manuel Cubillos Gaitán imputándole infracciones a los incisos (a) y (c) del Artículo 3.2 de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (LEG), 3 L.P.R.A. § 1822 (a) y (c), y de los incisos (1) y (6) del Artículo 6 (A) así como el Artículo 15 del Reglamento de Ética Gubernamental (REG), Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992, según enmendado. En síntesis, se alegó que el querrellado, quien se desempeñaba como Mediador de Querellas en la Oficina del Procurador del Paciente (OPP), utilizó la computadora que tenía asignada y la red informática de la OPP para acceder a páginas de contenido sexual en la Internet.

El 12 de mayo de 2008, el querellado presentó una Moción Urgente para Paralización de los Procedimientos. En ésta solicitó la paralización del proceso de adjudicación debido a que presentó una petición de quiebra bajo la Ley de Quiebras, Capítulo 11, en la Corte de Quiebras de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.¹

Luego de varias incidencias procesales, mediante Orden de 20 de junio de 2008, este Foro declaró No Ha Lugar la solicitud de paralización de este proceso de adjudicación.

Así las cosas, el 16 de julio de 2008, el querellado presentó su contestación a la querrela en la que aceptó la siguiente alegación:

El querellado, Manuel Cubillos Gaitán, trabajó en la Oficina de la Procuradora del Paciente (OPP) en el puesto de Mediador de Querrelas desde el 7 de julio de 2003 hasta el 4 de marzo de 2004, por lo que se considera servidor público para efectos de la Ley de Ética, citada.

Mediante orden de 17 de julio de 2008, se señaló una conferencia sobre el estado de los procedimientos para el 6 de octubre de 2008.

El 1 de octubre, la parte querellante presentó una Moción para Suspensión de Vista y de Término para Presentar Acuerdo de Transacción. En ésta informó que las partes habían estado conversando con el propósito de concluir el proceso mediante la presentación de un acuerdo de transacción (acuerdo). Asimismo, señaló, que el querellado aceptó la propuesta de multa presentada por la parte querellante, sin embargo, aún faltaba por establecer la forma en que pagaría la misma. A esos efectos, solicitó se suspendiera la vista señalada para el 6 de octubre, y se concediera a las partes un término no menor de 30 días para presentar el acuerdo.

El 2 de octubre, este Foro en atención a la Moción antes mencionada, dejó sin efecto la vista señalada para el 6 de octubre, y concedió a las partes 30 días para presentar el acuerdo.

El 6 de noviembre, la parte querellante presentó una Moción de Término Adicional para Presentar Acuerdo de Transacción, en la que solicitó, y así fue

¹ No obstante, del Notice of Bankruptcy Case Filing surge que la petición de quiebra presentada por el querellado fue bajo el Capítulo 7 de la Ley de Quiebras.

concedido, un término adicional de 30 días para documentar ciertos aspectos fundamentales de las cláusulas que se incluirían en el acuerdo.

Transcurrido el término solicitado, sin que las partes hubiesen presentado el acuerdo, este Foro, mediante Orden de 23 de diciembre de 2008, señaló la audiencia para el 1 de mayo de 2009.

Llegado el día de la audiencia las partes comparecieron. Durante ésta, se recibió la prueba documental presentada por la parte querellante y el testimonio del querellado.

Aquilatados el testimonio vertido por el querellado durante la audiencia y analizada la prueba documental presentada por la parte querellante, se formulan las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHO

El 8 de enero de 2003, la OPP, con el propósito de administrar efectivamente los sistemas de información, estableció la política sobre la utilización de las redes de comunicación para el acceso a Internet.

Dichas políticas aplican a toda persona (empleado o consultor) del Gobierno de Puerto Rico que utilice los medios de redes de comunicaciones y computadoras personales para acceso a los servicios de Internet.

Como servidor público de la OPP, el querellado tenía la obligación de respetar y observar las normas dispuestas en el documento antes señalado.

Como parte de sus funciones como Mediador de Querellas, la OPP asignó al señor Cubillos Gaitán una computadora portátil marca Acer con numeración OPP-231-00753 para su uso oficial y autorización para acceder a Internet.

En el periodo entre el 16 de noviembre de 2003 y el 25 de febrero de 2004, el querellado accedió, en horas laborables, a través de la red de la OPP, a aproximadamente 127 páginas de contenido sexual en el Internet.

En el disco duro de la computadora portátil asignada al querellado quedaron grabadas imágenes de contenido sexual.

A tenor con las determinaciones de hecho antes expuestas, se formulan las siguientes:

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.

El inciso (a) del Artículo 3.2 de la LEG encarna la intención legislativa de que la conducta de los servidores públicos se ajuste al comportamiento social exigido a todos los ciudadanos: la obediencia de la ley, puesto que nadie está por encima de ésta.²

El Artículo 3.2 (a) dispone:

Ningún funcionario o empleado público desacatará, ya sea personalmente o actuando como servidor público, las leyes en vigor ni las citaciones u órdenes de los Tribunales de Justicia, de la Rama Legislativa o de las agencias de la Rama Ejecutiva que tengan autoridad para ello.

Dicha disposición estatutaria reitera el principio de que los servidores públicos, están obligados a respetar y obedecer las leyes, tanto en el ejercicio de sus responsabilidades oficiales como en su vida privada, toda vez que la obediencia de la ley es uno de los pilares para el sostenimiento de nuestro sistema democrático.

El Artículo 8 (A) del REG, especifica que las violaciones a las leyes, citaciones u órdenes a que se refiere el Artículo 3.2 (a) son aquellas cuya violación implique conducta inmoral.³

Así pues, para que se configure una infracción al inciso (a) del Artículo 3.2 de la LEG es necesario que concurren los siguientes elementos: (1) que se trate de un funcionario o empleado público; (2) que éste haya violado alguna ley vigente, o alguna citación u orden de los Tribunales de Justicia, de la Rama Legislativa o de las agencias de la Rama Ejecutiva con autoridad para emitir las; y, (3) que dicha violación constituya conducta inmoral según definido en el Artículo 3 (D) del REG.

² El Artículo VI, Sección 16 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone:

Todos los funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado, sus agencias, instrumentalidades y subdivisiones políticas prestarán, antes de asumir sus cargos, juramento de fidelidad a la Constitución de los Estados Unidos de América y a la Constitución y a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

³ Por su parte, el Artículo 3 (D) de dicho Reglamento define conducta inmoral como: "Toda conducta hostil al bienestar del público en general, inclusive aquella conducta que conflija con la rectitud o que es indicativa de corrupción, indecencia, depravación o de actitud licenciosa; o conducta deliberada, flagrante y desvergonzada indicativa de indiferencia moral hacia la opinión de los miembros respetables de una comunidad; o la actitud desconsiderada con respecto al buen orden y al bienestar público."

II.

Por su parte, el inciso (c) del Artículo 3.2 de la LEG prohíbe al servidor público la utilización de las facultades, fondos u otra propiedad pública para beneficio de éste o de cualquier otra persona, a menos que sea para fines públicos y esté autorizada por ley.

Específicamente, el Artículo 3.2 (c) dispone:

Ningún funcionario o empleado público utilizará los deberes y facultades de su cargo ni la propiedad o fondos públicos para obtener, directa o indirectamente para él, para algún miembro de su unidad familiar, ni para cualquier otra persona, negocio o entidad, ventajas, beneficios o privilegios que no estén permitidos por ley.^[4]

Esta disposición tiene origen en el principio constitucional de que “[s]ólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley”. Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo VI, Sección 9. Véase, O.E.G. v. Ardín Terón Santiago, Caso Núm. 03-66, Resolución emitida el 10 de febrero de 2004; confirmada por el Tribunal de Apelaciones mediante Sentencia de 3 de noviembre de 2004, KLRA 04-0506; *certiorari* denegado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante Resolución de 11 de marzo de 2005, AC-04-0073.

El lenguaje de los aludidos artículos es claro: los fondos públicos son sagrados. Éstos, al igual que los deberes y facultades del cargo que ostente un servidor público, tienen que ser utilizados para un fin público y sólo por autoridad de ley.

Los elementos esenciales para que se configure una infracción al Artículo 3.2 (c) son: (1) que se trate de un funcionario o empleado público; (2) que éste haya utilizado los deberes y facultades de su cargo, propiedad o fondos públicos; (3) con el fin de proporcionarse a sí mismo, a algún miembro de su unidad familiar o a otra persona; (4) alguna ventaja, beneficio o privilegio que no esté permitido por ley.⁵

⁴ El Artículo 8 (C) del REG contiene una disposición análoga del Artículo 3.2 (c) de la LEG.

⁵ O.E.G. v. Rodríguez Martínez, 159 D.P.R. 98 (2003).

En armonía con lo antes expuesto, el REG, *supra*, contiene disposiciones que también pretenden evitar que el servicio público se utilice como fuente de lucro individual. Entre éstos se encuentra el Artículo 15 del citado Reglamento.

El Artículo 15 establece que:

Ningún funcionario o empleado público usará ni permitirá el uso de la propiedad del Gobierno, directa o indirectamente, inclusive propiedad bajo arrendamiento, para fines que no sean oficiales. Todo servidor público tendrá el deber de proteger y conservar equipos, suministros y cualquier otra propiedad del Gobierno que le haya sido entregada.

Para que ocurra una infracción al Artículo 15, es necesario que se prueben los siguientes elementos: (1) que se trate de un funcionario o empleado público; (2) que éste haya utilizado directa o indirectamente propiedad del Gobierno o bajo arrendamiento de éste; y, (3) para fines que no sean oficiales.

III.

Asimismo, el inciso (A) del Artículo 6 del REG tiene la finalidad profiláctica de evitar que los servidores públicos incurran en acciones que generen la apariencia de varias conductas lesivas a la confianza que el pueblo depósito en su Gobierno. El fiel cumplimiento con el deber allí impuesto evita mayores daños a la confianza del pueblo en sus agencias de gobierno, y, restaura la confianza de la ciudadanía en sus servidores públicos.

El Artículo 6 (A) dispone:

ARTÍCULO 6. DEBERES DE TODO SERVIDOR PÚBLICO

Todo servidor público deberá:

(A) Evitar tomar cualquier acción, esté o no específicamente prohibida por este Reglamento, que pueda resultar en o crear la apariencia de:

1) Usar las facultades de su cargo, propiedad o fondos públicos para un fin privado.

...

6) Afectar adversamente la confianza del público en la integridad y honestidad de las instituciones gubernamentales.

...

IV.

Teniendo esta normativa en mente, pasemos a aplicarla a la situación ante nos.

Aduce la OEG que el querellado infringió los incisos (a) y (c) del Artículo 3.2 de la LEG, y, los Artículos 6 (A) (1), y (6); y, 15 del REG, al utilizar la computadora que le fue asignada así como la red de comunicaciones de la OPP, para acceder a páginas de contenido sexual en la Internet.

i.

Como parte de su prueba documental, la parte querellante presentó un Informe en el que se detallan las páginas a las que accedió el querellado entre el 16 de noviembre de 2003 y el 25 de febrero de 2004. Dicho documento fue preparado por el Sr. Luis E. Pérez Sánchez, Oficial Principal de Informática en la OPP. De un análisis del referido documento surge que el querellado, durante el mencionado periodo, accedió a aproximadamente 127 páginas de contenido sexual.

Por su parte, el querellado durante su testimonio aceptó que desde su computadora se accedieron a las páginas que se detallan en el Informe. Sin embargo, arguyó que la persona que había accedido a éstas fue su hermana como parte de un trabajo que estaba realizando respecto a la promiscuidad. Aceptó además, que él le había prestado la computadora.

Debemos señalar que no albergamos duda respecto a que desde la computadora que tenía asignada el querellado se accedieron, a través de la red de la OPP, a aproximadamente 127 páginas de contenido sexual. Sin embargo, no nos mereció credibilidad el argumento del querellado respecto a que fue su hermana y no él, la persona que accedió a las referidas páginas.

Dicho esto, nos corresponde examinar si con su proceder, el querellado infringió el Artículo 3.2 (a) de la LEG al utilizar la computadora que le fue asignada para cumplir con los deberes de su cargo y la red de comunicación de la OPP para acceder a páginas de contenido sexual en la Internet.

ii.

Como servidor público de la OPP, el señor Cubillos Gaitán tenía la obligación de cumplir con la política sobre la utilización de las redes de comunicación para el acceso a Internet establecida en la OPP. Dicha guía establece los usos aceptables e inaceptables de la Internet.

Específicamente, la Parte III, de la guía establece, en lo pertinente, lo siguiente:

iii. Usos no Aceptables

1. ...
2. Impacto negativo – Uso para actividades que influyen, afectan o van en detrimento de la imagen de cualquier persona, organización o del Gobierno de Puerto Rico.
3. ...
4. Actos maliciosos – Actos maliciosos incluyendo la **replicación de virus, envío de correo no oficial, material ofensivo, pornográfico u otros actos ilegales** que puedan afectar de forma adversa el funcionamiento de los sistemas de la agencia. (Énfasis en el original.)
5. ...

Obsérvese, que la guía advierte a los servidores públicos de la OPP respecto al uso indebido o personal de cualquier equipo o programa de informática y les indica que incumplir con lo allí dispuesto se considerará una violación a las normas de conducta de la OPP, así como las medidas disciplinarias que puede conllevar su incumplimiento.

Durante la Audiencia quedó demostrado que el querellado, utilizó propiedad pública (la computadora portátil que tenía asignada y la red de comunicaciones) para acceder a aproximadamente 127 páginas de contenido sexual en la Internet.

Como servidor público de la OPP, el señor Cubillos Gaitán tenía la obligación de observar las normas establecidas en dicha agencia para el uso adecuado de las redes de comunicación para el acceso a la Internet. Su actuación, reprochable por demás, demuestra indiferencia moral y displicencia a la normativa antes descrita y al bienestar público.

Evidentemente, el señor Cubillos Gaitán incurrió en la infracción del Artículo 3.2 (a) de la LEG.

iii.

Finalmente, nos corresponde considerar si las actuaciones del querellado también constituyen infracción al Artículo 3.2 (c) de la LEG y de los Artículos 6 (A) (1) y (6); y, 15 del REG.

Los hechos antes expuestos, y sobre los cuales no existe controversia, configuran todos los elementos para una infracción al Artículo 3.2 (c) de la LEG y el Artículo 6(A) (1); y, 15 del REG. Obsérvese, que el querellado, quien era un servidor público de la OPP y por razón del puesto que ocupaba tenía asignada una computadora, utilizó las facultades de su cargo así como la propiedad pública, para obtener directamente para sí mismo una ventaja o beneficio (acceder a páginas de contenido sexual) no permitido por ley. Los servidores públicos tenemos el deber de usar responsablemente la propiedad pública, y no permitir ni promover el mal uso de ésta.

Sabido es, que tanto la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como la LEG y sus Reglamentos establecen que la propiedad y los fondos públicos sólo pueden ser utilizados para un fin público. Ciertamente, las facilidades físicas, el equipo y los materiales pertenecientes a una agencia así como el horario laborable de los servidores públicos, no pueden ser utilizados para acceder a páginas de contenido sexual. Ello, es totalmente incompatible con la sana administración pública que debe permear en todas las Ramas de Gobierno. Nótese, que el tiempo comprendido en el horario regular de trabajo de un servidor público es propiedad pública. El Gobierno paga a sus servidores públicos un salario por trabajar durante dicho período. Por lo tanto, el tiempo y el esfuerzo invertido por los servidores públicos durante horas laborables, siempre debe tener como norte el beneficio colectivo; no el beneficio o ventaja de una persona particular. La Sección 9 del Artículo VI de nuestra Constitución, *supra* no permite el uso de propiedad ni fondos públicos con esos propósitos.

Indudablemente, mediante la prueba presentada durante la audiencia, se configuraron las infracciones al Artículo 3.2 (c) de la LEG y a los Artículos 6 (A) (1) y 15 del REG. Obsérvese, que el señor Cubillos Gaitán, al momento de los hechos, era un servidor público de la OPP que utilizó en horas laborables, la computadora y la red de informática de la OPP, ambas propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como las facultades de su cargo, para acceder a páginas de contenido sexual y para almacenar fotos también de contenido sexual.

RECOMENDACIÓN

A tenor con lo antes expuesto, recomendamos a la Directora Ejecutiva que imponga al Sr. Manuel Cubillos Gaitán, una multa administrativa de \$3,500 por la infracción al Artículo 3.2 (c) de la LEG y a los Artículos 6 (A) (1), y, 15 del REG, los cual entendemos que esencialmente están subsumidos en el primero.⁶

Se recomienda además, que imponga al querellado una multa administrativa de \$1,500 por la infracción al Artículo 3.2 (a) de la LEG.

El señor Cubillos Gaitán deberá consignar el pago de la multa de \$5,000 en la Secretaría de la OEG, mediante cheque de gerente, giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda, dentro de un término de 30 días a partir de la fecha en la que se notifique la Resolución.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de julio de 2009.



Sara Beatriz González Clemente
Oficial Examinadora

⁶ Es menester señalar que la parte querellante no presentó prueba tendente a demostrar que el querellado incurrió en la infracción del inciso (6) del Artículo 6 (A) del REG.